

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019-00680-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, como quiera que se advierte que, el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no interpuso recurso, ni excepcionó, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Válida de apoderada judicial, la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA., PROGRESEMOS, promovió demanda ejecutiva contra los señores SEBASTIAN ARLEY ECHAVARRIA MIRA, LUIS ALFREDO QUIJANO NIEVA y EVELYN LIZETH LOPEZ CHIQUITO, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$5.348.807) MCTE, contenida en el Pagaré No. 2-6506, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 11 de Marzo de 2019 y las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 2526 del 20 de Noviembre de 2019, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes.

2.3. Previa la suspensión de los términos judiciales, levantados el día primero (1º) de Julio de 2020, el demandado LUIS ALFREDO QUIJANO NIEVA, fue notificado mediante aviso el día 17 de Julio de 2020, previa la citación para notificación personal realizada el 04/03/20, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que hubiese descrito el traslado.

2.4. La demandada EVELYN LIZETH LOPEZ CHIQUITO, fue notificada mediante aviso el día 1º, de Julio de 2020, previa la citación para notificación personal realizada el 05/03/20, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin descorrer el traslado.

2.5. Respecto al demandado SEBASTIAN ARLEY ECHAVARRIA MIRA, fallida la citación para notificación personal, previo emplazamiento, fue notificado a través de curador ad litem, quien se notificó el día 05 de Abril de 2021, quien contestó la demanda dentro del término legal sin excepcionar, razón por la cual el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

2.6. Atendiendo lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedor del Pagare No. 2-6506, debidamente diligenciado, documento adosado a la presente demanda, y por otro lado, los ejecutados SEBASTIAN ARLEY ECHAVARRIA MIRA, LUIS ALFREDO QUIJANO NIEVA y EVELYN LIZETH LOPEZ CHIQUITO son deudores, quienes no han satisfecho las obligaciones contraídas con la entidad acreedora.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagare No. 2-6506 suscrito el 27 de Septiembre de 2018, por valor de \$5.600.000, título valor que es contentivo de obligación clara, expresa y exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció los demandados LUIS ALFREDO QUIJANO NIEVA y EVELYN LIZETH LOPEZ CHIQUITO, se notificaron mediante aviso guardando silencio, y el señor SEBASTIAN ARLEY ECHAVARRIA MIRA, a través de curador, quienes no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., siendo procedente seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los ejecutados

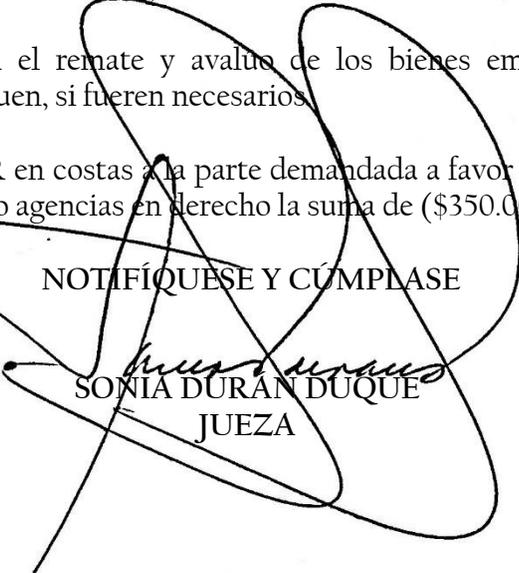
señores SEBASTIAN ARLEY ECHAVARRIA MIRA cedulaado bajo el No. 1.152.439.329, LUIS ALFREDO QUIJANO NIEVA cedulaado bajo el No. 1.107.104.132, y la señora EVELYN LIZETH LOPEZ CHIQUITO cedulaada bajo el No. 1.151.946.201, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2526 del 20 de Noviembre de 2019, esto es por la suma de; A) CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$5.348.807) MCTE, B) POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados desde el 11 de Marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total, contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 2-6506, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de diez (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de (\$350.000.) PESOS M/L.

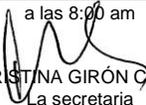
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **06 OCT 2021**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria